

# OBLIGACIONES DEL TUTOR CON RELACIÓN A LA PERSONA DEL PUPILO

Como se ha estudiado, quien representa los derechos de una persona debe ser una persona íntegra, que garantice su desempeño, ya que es interés del Estado que se cuiden los derechos de las personas que por alguna razón se consideran incapaces. Por eso, la ley de la familia del estado señala:

**Artículo 528.** El tutor o la tutriz están obligados:

- I. A alimentar y educar a la persona tutelada, a cargo del patrimonio de éste.
- II. A destinar, de preferencia, los recursos de la persona tutelada a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.
- III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de la persona tutelada, dentro del término que la autoridad judicial designe, con intervención del Ministerio Público y del

mismo tutelado si goza de discernimiento y ha cumplido doce años de edad.

- IV. A administrar el caudal de la persona tutelada. La persona tutelada será consultada para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y ha cumplido doce años de edad. La falta de consulta no perjudica a los terceros. El plazo para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses.
- V. A representar o asistir, según sea el caso, al tutelado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijas o hijos, el testamento y otros estrictamente personales. En los actos estrictamente personales, la autoridad judicial determinará si la persona tutelada es capaz de decidir de manera autónoma.
- VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

**Artículo 529.** Es aplicable a los tutores lo dispuesto por los artículos 413 y 414 de esta ley. El tutor o tutriz brindará a la niña o niño la posibilidad de desarrollar la profesión u oficio que éste elija según sus circunstancias. Si el tutor o tutriz infringe esta disposición, puede la niña o niño, por sí mismo o por

conducto del Ministerio Público, ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial para que dicte las medidas pertinentes.

Si el que tenía la patria potestad de la niña o niño, lo había dedicado a alguna profesión u oficio, el tutor o la tutriz no variará éstos sin la aprobación de la autoridad judicial, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso, a la niña o niño.

**Artículo 530.** Los gastos de alimentación de la persona tutelada y los gastos de educación, en su caso, de la niña o niño, deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica. El monto de tales gastos será fijado por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público y del tutor o tutriz al entrar éste o ésta al ejercicio de su cargo, sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio de la persona tutelada y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá la autoridad judicial modificar la cantidad que el testador que nombró tutor o tutriz testamentaria hubiere señalado para dicho objeto.

**REFERENCIA:**

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:  
[https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa233.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf)